

TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO

TRABAJOS INTEGRADOS EN EL PROCESO DE EDIFICACIÓN Y QUE REQUIERAN PROYECTO

Los trabajos de "edificación" afectan a todo el **proceso de edificación** (entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.) De acuerdo con el artículo 2 de la LOE y artículo 2 del CTE.

TRABAJOS INTEGRADOS EN EL PROYECTO DE EDIFICACIÓN

El listado de trabajos profesionales se integrarán en el **proyecto de edificación** indistintamente en los apartados "Anejos a la Memoria" y/o "Documentación complementaria y Proyectos parciales", intercambiables por decisión del proyectista que deberá incorporar en uno o en otro apartado los que considere para su proyecto, atendiendo a las peculiaridades de la tramitación administrativa de cada uno de los trabajos, al objeto del encargo y a la casuística propia del desarrollo del trabajo.

LEGISLACIÓN APLICABLE	
I. LEGISLACIÓN CON CARÁCTER GENERAL (Estatal)	Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio R.D. 314/2006, de 17 de Marzo. CTE. PARTE I LOE Estudio geotécnico Seguridad y salud. Certificados y calificaciones energéticas Gestión de residuos de la construcción Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión
II. LEGISLACIÓN SECTORIAL ESTATAL (Instalaciones, Usos...) QUE REGULE LA ELABORACIÓN DE UN TRABAJO PROFESIONAL NO INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJOS ADJUNTA	
III. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA, AUTONÓMICA Y LOCAL QUE REGULE LA ELABORACIÓN DE UN TRABAJO PROFESIONAL ESPECÍFICO Y CONCRETO NO INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJOS ADJUNTA	

TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO			
PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA. Artículo 2.2 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio	TRABAJOS INTEGRADOS EN EL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA QUE AFECTAN A TODO EL PROCESO DE EDIFICACIÓN Aplicación del artículo 2 y artículo 3 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio al proceso de la edificación; cuyo uso principal esté comprendido en el Artículo 2 de la LOE)		
	TRABAJOS	OBSERVACIONES	ARTICULADO
a) Proyecto de ejecución de edificación. b) Certificado final de obra de edificación. c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.	Fases de proyecto: Proyecto Básico, sólo en los casos en que así lo establezca la legislación autonómica.		
	Proyecto de ejecución y/o CFO. Nueva Planta.	Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio	Art. 2.2.a de la LOE Art. 2.3 de la LOE
	Proyecto de ejecución y/o CFO. de Intervención total: Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios.	Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio	Art. 2.2.b de la LOE Art. 2.3 de la LOE
	Proyecto de ejecución y/o CFO. de Obras que tengan el carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.	Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio	Art. 2.2.c de la LOE Art. 2.3 de la LOE

TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO																									
PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA. Artículo 2.2 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio	TRABAJOS INTEGRADOS EN EL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA QUE AFECTAN A TODO EL PROCESO DE EDIFICACIÓN Aplicación del artículo 2 y artículo 3 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio al proceso de la edificación; cuyo uso principal esté comprendido en el Artículo 2 de la LOE)																								
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TRABAJOS</th> <th style="width: 33%;">OBSERVACIONES</th> <th style="width: 33%;">ARTICULADO</th> </tr> </thead> </table>	TRABAJOS	OBSERVACIONES	ARTICULADO																					
TRABAJOS	OBSERVACIONES	ARTICULADO																							
a) Proyecto de ejecución de edificación. b) Certificado final de obra de edificación. c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 33%;">Proyectos de Actividad y/o Expediente de Actividad, sólo en caso de obras del apartado 2.2 de la LOE y/o si se produce un cambio de uso con o sin obra.</td> <td style="width: 33%;">Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio</td> <td style="width: 33%;">Integrado en el proceso de edificación y/o en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra. Art.3 R.D. 1000/2010, Anejo I del CTE y 2.2 LOE</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ejecución y/o CFO de cambio de uso.</td> <td></td> <td>art. 2,2.b y 2.2.c de la LOE</td> </tr> <tr> <td>Demolición parcial</td> <td></td> <td>Sin explosivos (Art, 2d del RD 1000/2010)</td> </tr> <tr> <td>Demolición total</td> <td></td> <td>Sin explosivos (Art, 2d del RD 1000/2010)</td> </tr> <tr> <td>Legalización total de la edificación</td> <td></td> <td>Art.2 R.D. 1000/2010</td> </tr> <tr> <td>Legalización parcial de la edificación</td> <td></td> <td>Art.2 R.D. 1000/2010</td> </tr> <tr> <td>Seguridad y Salud: - Estudio Básico de S y S. - Estudio de S y S.</td> <td> Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación. Nota: La Coordinación de S y S. y el Acta de Aprobación Plan S y S, será depositada en el Colegio Profesional. </td> <td> Integrado en el proceso de edificación y/o en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010, Anejo I del CTE y Anejo II del CTE). Artículo 13.1.a de la Ley sobre Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. </td> </tr> <tr> <td>Alineaciones oficiales, segregaciones, divisiones horizontales de la parcela a construir o del edificio a intervenir.</td> <td> Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación. </td> <td>Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).</td> </tr> </tbody> </table>	Proyectos de Actividad y/o Expediente de Actividad, sólo en caso de obras del apartado 2.2 de la LOE y/o si se produce un cambio de uso con o sin obra.	Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio	Integrado en el proceso de edificación y/o en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra. Art.3 R.D. 1000/2010, Anejo I del CTE y 2.2 LOE	Proyecto de ejecución y/o CFO de cambio de uso.		art. 2,2.b y 2.2.c de la LOE	Demolición parcial		Sin explosivos (Art, 2d del RD 1000/2010)	Demolición total		Sin explosivos (Art, 2d del RD 1000/2010)	Legalización total de la edificación		Art.2 R.D. 1000/2010	Legalización parcial de la edificación		Art.2 R.D. 1000/2010	Seguridad y Salud: - Estudio Básico de S y S. - Estudio de S y S.	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación. Nota: La Coordinación de S y S. y el Acta de Aprobación Plan S y S, será depositada en el Colegio Profesional.	Integrado en el proceso de edificación y/o en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010, Anejo I del CTE y Anejo II del CTE). Artículo 13.1.a de la Ley sobre Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.	Alineaciones oficiales, segregaciones, divisiones horizontales de la parcela a construir o del edificio a intervenir.	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).
Proyectos de Actividad y/o Expediente de Actividad, sólo en caso de obras del apartado 2.2 de la LOE y/o si se produce un cambio de uso con o sin obra.	Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio	Integrado en el proceso de edificación y/o en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra. Art.3 R.D. 1000/2010, Anejo I del CTE y 2.2 LOE																							
Proyecto de ejecución y/o CFO de cambio de uso.		art. 2,2.b y 2.2.c de la LOE																							
Demolición parcial		Sin explosivos (Art, 2d del RD 1000/2010)																							
Demolición total		Sin explosivos (Art, 2d del RD 1000/2010)																							
Legalización total de la edificación		Art.2 R.D. 1000/2010																							
Legalización parcial de la edificación		Art.2 R.D. 1000/2010																							
Seguridad y Salud: - Estudio Básico de S y S. - Estudio de S y S.	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación. Nota: La Coordinación de S y S. y el Acta de Aprobación Plan S y S, será depositada en el Colegio Profesional.	Integrado en el proceso de edificación y/o en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010, Anejo I del CTE y Anejo II del CTE). Artículo 13.1.a de la Ley sobre Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.																							
Alineaciones oficiales, segregaciones, divisiones horizontales de la parcela a construir o del edificio a intervenir.	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).																							

TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO

PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA. Artículo 2.2 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio	TRABAJOS INTEGRADOS EN EL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA QUE AFECTAN A TODO EL PROCESO DE EDIFICACIÓN Aplicación del artículo 2 y artículo 3 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio al proceso de la edificación; cuyo uso principal esté comprendido en el Artículo 2 de la LOE)		
	TRABAJOS	OBSERVACIONES	ARTICULADO
a) Proyecto de ejecución de edificación. b) Certificado final de obra de edificación. c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.	Estudio de Impacto Ambiental, en todos sus tipos y versiones.	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Disposición adicional quinta de Ley 25/2009, de 22 de diciembre.
	Estudios Geotécnicos	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Apartado 3.1 del DB-SE-C y Anejo I del CTE. Artículo 13.1.a Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
	Estudios Topográficos	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).
	Documentación de gestión de residuos de la construcción	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
	Informes para Patrimonio	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).
	Informes o estudios arqueológicos.	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).

TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO

PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA. Artículo 2.2 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio	TRABAJOS INTEGRADOS EN EL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA QUE AFECTAN A TODO EL PROCESO DE EDIFICACIÓN Aplicación del artículo 2 y artículo 3 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio al proceso de la edificación; cuyo uso principal esté comprendido en el Artículo 2 de la LOE)		
	TRABAJOS	OBSERVACIONES	ARTICULADO
a) Proyecto de ejecución de edificación. b) Certificado final de obra de edificación. c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.	Andamiajes en todos sus tipos Plataformas elevadoras, elementos similares, descuelgues verticales	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Artículo 13.1.a de la Ley de Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
	Apeos, apuntalamientos, acodamientos...	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Artículo 13.1.a de la ley de Colegios Profesionales en su redacción dada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
	Certificados y Calificaciones energéticas	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el proceso de edificación y en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, Ministerio de Industria
	Proyecto y Certificados de idoneidad técnica de edificaciones efímeras: ferias y acontecimientos diversos (deportivos, culturales, sociales, etc.)		Art. 2 del RD 1000/2010 y art. 2,2.a LOE Artículo 2 de la Parte I del CTE Artículo 13.1.a de la Ley de Colegios profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
	Modificados de proyecto o Reformados de proyectos.		Integrado en el proceso de edificación y en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).

TRABAJOS PROFESIONALES OBJETO DE VISADO OBLIGATORIO

PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA. Artículo 2.2 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio	TRABAJOS INTEGRADOS EN EL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA QUE AFECTAN A TODO EL PROCESO DE EDIFICACIÓN Aplicación del artículo 2 y artículo 3 del R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio al proceso de la edificación; cuyo uso principal esté comprendido en el Artículo 2 de la LOE)		
	TRABAJOS	OBSERVACIONES	ARTICULADO
a) Proyecto de ejecución de edificación. b) Certificado final de obra de edificación. c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.	Documentación parcial modificada por indicación de las administraciones públicas competentes o por el promotor.		Integrado en el proceso de edificación y en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).
	Manual de uso y Mantenimiento. Normas de Actuación en caso de Emergencia (Según normativa autonómica)		Integrado en el proceso de edificación y en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Art. 8 LOE Anejo II de la parte I del CTE.
	Informes y certificados de diversas circunstancias derivadas de la realización de las obras, siempre que modifiquen o complementen el proyecto de ejecución		Integrado en el proyecto de edificación y en la Dirección de obras (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE).
	Planes de evacuación, emergencia y autoprotección de un determinado edificio.	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el proyecto de edificación y/o la Dirección de Obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Artículo 13.1.a de la ley de Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
	Proyectos Parciales	Caso de redactarse por el Arquitecto proyectista será objeto de visado obligatorio. Caso de redactarse por otro técnico, incluso por otro Arquitecto, será objeto de visado obligatorio la Diligencia de Coordinación.	Integrado en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010, Anejo I del CTE, art. 6.1 de la Parte I del CTE, art. 4.2 de la LOE y legislación específica en función de la materia.).
	Otros trabajos profesionales que las administraciones públicas competentes exijan para incluirlos en el desarrollo del proceso edificatorio, por normativa sectorial, autonómica y/o local. (*)		Integrado en el proceso de edificación y/o en el Proyecto de Edificación y/o Dirección de obra (Art.3 R.D. 1000/2010 y Anejo I del CTE). Artículo 13.1.a de la ley de Colegios profesionales en su reducción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Legislación específica para cada caso.

LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES EN SU REDACCION DADA POR LA LEY OMNIBUS

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

«Artículo 13. Visado.»

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

...

Disposición adicional quinta. Proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

Cuando, de acuerdo con esta Ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, conforme al Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

VISADO OBLIGATORIO

R.D. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

«Artículo 2. Visados obligatorios.»

Es obligado obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

«Artículo 3. Visado de Trabajos con proyectos parciales.»

Para cumplir la obligación prevista en el artículo 2 bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.

CTE. Parte I.

R.D. 314/2006, de 17 de Marzo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE y con las limitaciones que en el mismo se determinan, a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.

2. El CTE se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción, excepto a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.

3. Igualmente, el CTE se aplicará a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios existentes, siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados. La posible incompatibilidad de aplicación deberá justificarse en el proyecto y, en su caso, compensarse con medidas alternativas que sean técnica y económicamente viables.

4. A estos efectos, se entenderá por obras de rehabilitación aquéllas que tengan por objeto actuaciones tendentes a lograr alguno de los siguientes resultados:

a) la adecuación estructural, considerando como tal las obras que proporcionen al edificio condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica;

b) la adecuación funcional, entendiéndose como tal la realización de las obras que proporcionen al edificio mejores condiciones respecto de los requisitos básicos a los que se refiere este CTE; o

c) la remodelación de un edificio con viviendas que tenga por objeto modificar la superficie destinada a vivienda o modificar el número de éstas, o la remodelación de un edificio sin viviendas que tenga por finalidad crearlas.

5. Se entenderá que una obra es de rehabilitación integral cuando tenga por objeto actuaciones tendentes a todos los fines descritos en este apartado.

El proyectista deberá indicar en la memoria del proyecto en cuál o cuáles de los supuestos citados se pueden inscribir las obras proyectadas y si éstas incluyen o no actuaciones en la estructura preexistente; entendiéndose, en caso negativo, que las obras no implican el riesgo de daño citado en el artículo 17.1.a) de la LOE.

6. En todo cambio de uso característico de un edificio o establecimiento existente se deberá comprobar el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE.

7. La clasificación de los edificios y sus zonas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2 de la LOE, si bien, en determinados casos, en los Documentos Básicos de este CTE se podrán clasificar los edificios y sus dependencias de acuerdo con las características específicas de la actividad a la que vayan a dedicarse, con el fin de adecuar las exigencias básicas a los posibles riesgos asociados a dichas actividades. Cuando la actividad particular de un edificio o zona no se encuentre entre las clasificaciones

ANEXO I.3. Contenido del proyecto (íntegro)

ANEXO II.3. Certificado final de obra

3 Al certificado final de obra se le unirán como anejos los siguientes documentos:

a) descripción de las modificaciones que, con la conformidad del promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia; y

b) relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados.

LOE.

LEY 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio

Artículo 4. Proyecto.

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

Artículo 7. Documentación de la obra ejecutada.

Una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al promotor por el director de obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos.

A dicha documentación se adjuntará, al menos, el acta de recepción, la relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación, así como la relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación. Toda la documentación a que hace referencia los apartados anteriores, que constituirá el Libro del Edificio, será entregada a los usuarios finales del edificio.

Artículo 12. El director de obra.

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.

c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

SEGURIDAD Y SALUD. (Coordinación de S y S, Estudio Básico de S y S, Estudio de S y S, Acta de Aprobación Plan S y S, Libro de Incidencias en materia de seguridad y salud)

R. D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

"La inclusión en el proyecto de ejecución de obra del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico será requisito necesario para el visado de aquél por el Colegio profesional correspondiente, expedición de la licencia municipal y demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas Administraciones públicas".

CERTIFICADOS Y CALIFICACIONES ENERGÉTICAS.

R.D. 47/2007, de 19 de enero, Ministerio de Industria B.O.E.: núm. 27, 31-ENE-07

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Procedimiento básico es de aplicación en:

a) edificios de nueva construcción.

b) modificaciones, reformas o rehabilitaciones de edificios existentes, con una superficie útil superior a 1.000 m² donde se renueve más del 25 % del total de sus cerramientos.

Artículo 5. Certificación de eficiencia energética de un edificio.

Artículo 6. Certificado de eficiencia energética del proyecto.

Artículo 7. Certificado de eficiencia energética del edificio terminado.

GESTIÓN DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN.

R.D. 105/2008 de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este Real Decreto será de aplicación a los residuos de construcción y demolición definidos en el artículo 2, con excepción de:

Las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización.

Los residuos de industrias extractivas regulados por la Directiva 2006/21/CE, de 15 de marzo.

Los lodos de dragado no peligrosos reubicados en el interior de las aguas superficiales derivados de las actividades de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones o las sequías, reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, por la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, y por los tratados internacionales de los que España sea parte.

2. A los residuos que se generen en obras de construcción o demolición y estén regulados por legislación específica sobre residuos, cuando estén mezclados con otros residuos de construcción y demolición, les será de aplicación este Real Decreto en aquellos aspectos no contemplados en aquella legislación.

Artículo 4. Obligaciones del productor de residuos de construcción y demolición.

1. Además de los requisitos exigidos por la legislación sobre residuos, el productor de residuos de construcción y demolición deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo:

1. Una estimación de la cantidad, expresada en toneladas y en metros cúbicos, de los residuos de construcción y demolición que se generarán en la obra, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o norma que la sustituya.

2. Las medidas para la prevención de residuos en la obra objeto del proyecto.

3. Las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos que se generarán en la obra.

4. Las medidas para la separación de los residuos en obra, en particular, para el cumplimiento por parte del poseedor de los residuos, de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 5.

5. Los planos de las instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra. Posteriormente, dichos planos podrán ser objeto de adaptación a las características particulares de la obra y sus sistemas de ejecución, previo acuerdo de la dirección facultativa de la obra.

6. Las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.

7. Una valoración del coste previsto de la gestión de los residuos de construcción y demolición que formará parte del presupuesto del proyecto en capítulo independiente.

b. En obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma, hacer un inventario de los residuos peligrosos que se generarán, que deberá incluirse en el estudio de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1, así como prever su retirada selectiva, con el fin de evitar la mezcla entre ellos o con otros residuos no peligrosos, y asegurar su envío a gestores autorizados de residuos peligrosos.

c. Disponer de la documentación que acredite que los residuos de construcción y demolición realmente producidos en sus obras han sido gestionados, en su caso, en obra o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado, en los términos recogidos en este Real Decreto y, en particular, en el estudio de gestión de residuos de la obra o en sus modificaciones. La documentación correspondiente a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

d. En el caso de obras sometidas a licencia urbanística, constituir, cuando proceda, en los términos previstos en la legislación de las comunidades autónomas, la fianza o garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha licencia en relación con los residuos de construcción y demolición de la obra.

2. En el caso de obras de edificación, cuando se presente un proyecto básico para la obtención de la licencia urbanística, dicho proyecto contendrá, al menos, los documentos referidos en los números 1, 2, 3, 4 y 7 de la letra a) y en la letra b) del apartado 1.

REAL DECRETO 2512/1977, DE 17 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS DE HONORARIOS DE LOS ARQUITECTOS EN TRABAJOS DE SU PROFESIÓN

5. Trabajos especiales o no incluidos en los anteriores apartados.

5.0.1. Objeto de la tarifa.- Constituyen el objeto de la presente tarifa aquellos otros trabajos que por sus características específicas permiten el cálculo de los honorarios correspondientes sin necesidad de tarifar por analogía según el apartado 0.9, de las normas generales.

Incluye esta tarifa los siguientes trabajos:

- Arquitectura monumental y conmemorativa.
- Decoración interior y exterior de edificios.
- Amueblado y ambientación interior de los mismos.
- Diseño escenográfico industrial y de artesanía.
- Jardinería y conservación del paisaje.
- Administración de los fondos invertidos en la obra.
- Derribo de edificaciones.
- Desarrollo de los esquemas de instalaciones.
- Conservación de edificios o monumentos.
- Expedientes de legalización.